

EJIDO.—El campo ó tierra que está á la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos. Viene de la palabra latina *exitus*, que significa *salida*. Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores: nadie, por consiguiente, puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado (ley 9, tit. 28; ley 7, tit. 29; ley 23, tit. 32, part. 3, y ley 13, tit. 9, part. 6). Véase *Calle* (Escriche).

Por ser de suma importancia, y hasta podría decirse que de actualidad, la materia de ejidos, insertamos á continuación la legislación vigente en la República; en el concepto de que es la federal, pues las disposiciones especiales de cada uno de los Estados puede consultarse en otras partes.

ACUERDO DE 28 DE AGOSTO DE 1867

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.ª—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de usted, fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de «Choaroa», y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, que lando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—Balcárcel.—C. Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

ACUERDO DE 13 DE OCTUBRE DE 1869

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.ª—El C. Ministro de Gobernación transcribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió usted con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz, con motivo del denuncia hecho por los CC. Ma-

nuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando usted, en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denuncia, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el Gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide usted al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á usted, que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designación de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientos varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que por la situación del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del mismo modo, siendo la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á usted que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que puedan aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.—Balcárcel.—Al Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

DISPOSICION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1870

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Manifiesta usted á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre ese punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone usted, que la expresada ley fué expedida por la Asamblea Legislativa de ese Estado,

cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando que el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquélla, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á usted, que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el art. 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastro y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familia, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—Balcárcel.—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

ACUERDO DE 26 DE MARZO DE 1878

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección de Terrenos Baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos substancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos, ó poseídos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestión no definida y referente á los terrenos señalados ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquéllas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que también pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno; y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de con-

sulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, según consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar que:

1. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (según las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se preñarán.

2. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

3. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

4. El fraccionamiento de que hablan las fracs. 1 y 2 de esta suprema disposición se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectáreas general y de la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si la pidieren y pagaren.

Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará porque cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra «Título de tierras» ó «Escritura públicas», donde se previene que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1.º de Enero de 1872, que asigna á cada hectárea de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

5. Se declara otra vez vigente en sólo el Estado de Chiapas, por el solo término de un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de Septiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Sección de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo á usted para los efectos correspondientes, como resultado de las consul-

tas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1878.—Riva Palacio.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.

ACUERDO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1880

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.ª—Núm. 904.—En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseídos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoseles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los ríos Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de usted, se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á usted copia; atendiendo, por otra parte, á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolución citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demás pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á usted para los efectos que se expresan. Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

ACUERDO DE 7 DE ENERO DE 1882

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.ª—Núm. 1644.—En comunicación de esta fecha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, Diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado, lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien dió cuenta con el curso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó usted á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de Batacora la resolución dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar que en atención á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados ríos, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dándose también en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieron ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará un cuadrado

de 1,200 varas ó 1,105 metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á usted como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.»

Y tengo la honra de transcribirlo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.—P. o. d. S.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

ACUERDO DE 8 DE AGOSTO DE 1883

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Número 3,014.—Tengo el honor de acompañar á usted copia de la comunicación que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para formar una población; y como este asunto se pasó á la Sección respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Sección lo ha producido en los siguientes términos:

«El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicación, que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la Ensenada, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población; que dos personas se creen dueñas de los terrenos de la Ensenada, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enajena dichos terrenos; que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expedir el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizando al Municipio para la expropiación de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entonces no era ni podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venían formando bajo diferentes nombres, según su categoría, siempre recibían sus respectivos títulos de fundación que el Soberano les expedía; siendo esta fundación objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551 se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducir las á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervención de la autoridad en la erección de nuevas poblaciones, fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislación nos ofrece diversos decretos en que se ejerce

esta intervención, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenía que toda congregación de familias en terrenos pertenecientes á dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en población políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto á su vez fué derogado por el de 30 de Mayo de 1856; el de 14 de Septiembre de 1857 (expedido dos días antes de que comenzase á regir la Constitución federal), que autorizó la fundación de las ciudades de Colón, Iturbide y Humboldt en el Istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

Reconocido como está el principio de legislar en ella, viene la cuestión de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en su art. 117: «las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados», y como la erección de nuevos pueblos no está concedida á los poderes de la Unión, es evidente que corresponde proveer á ello á los de los Estados, con excepción del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó ya de los baldíos; pues en cuanto á los primeros, la misma Constitución dice, en el art. 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme á la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882, que faculta al Ejecutivo federal para la expropiación con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, según la frac. 24 del art. 72, y á la vez la ley de 22 de Julio de 1863 no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federación facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Unión en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.

Y como quiera que lo expuesto con relación á los Estados, es aplicable al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á cuya administración proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder á la pretensión del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel municipio para la expropiación de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de las á que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorización; la cual, como es fácil comprender, en vista del art. 1.º del relacionado decreto, exige una resolución especial del Poder Legislativo federal.

La afluencia de individuos que pueda haber en la Ensenada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que establecida la aduana marítima de Todos Santos con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la población; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la acción legal, propendan á ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

Cuales sean esas medidas no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernación, pues aunque la ley de 23 de Febrero de 1861, al distribuir los ramos de

la Administración pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la erección de nuevas poblaciones corresponda á Gobernación; por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, según informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formación del municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente población.

El que suscribe cree que en este sentido se puede constatar el curso que ha dado origen á este dictamen, y cree también que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorización para la solicitada expropiación, sino porque la expropiación envolvería el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, ó ya al Sr. Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaría, lejos de concedérselo, lo ha estimado, cuando menos dudoso, previniéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882, en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesión del terreno y la existencia de las mojoneras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestión sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así, pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiación de ellos? Expropiación presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad, y, en consecuencia, no cabe la expropiación.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad.»

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de transcribirlo á usted á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1883.—P. o. d. S.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1885

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Núm. 3,276.—Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de usted de fecha 30 de Septiembre último, en la que se sirve transcribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la primera Zona militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se den á los indios Yaquis, que se han presentado con sus familias, los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á usted: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882, para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yaquis, y á los de los demás pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1888

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del so-

brante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos, en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargarse á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad y conocer, desde luego, de las primeras diligencias, á la vez que haya oposición ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á usted por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así, pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz con que puedan subsistir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si, como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que, dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de usted, con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones, para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concurra á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados, la disposición

acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargarse á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer, desde luego, de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes, sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expida el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y, sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á usted, esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco.—Al Jefe de Distrito del Estado de.....

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por los cuales les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que usted, con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento, que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales, el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento, un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda ó de cualquier otro de la Administración pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquéllas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega

de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presencien, tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la respectiva entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos, las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda usted á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya usted empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna substracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de usted que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

ELECCIÓN.—Esta palabra, en su acepción más común, designa la preferencia que muchas personas reunidas dan á un sujeto, sea para desempeñar un oficio, empleo ó cargo cuyo nombramiento les corresponde colectivamente, sea para ser presentado con otros á la autoridad que está revestida del derecho de nombrar

para este cargo, empleo ú oficio sobre una lista de candidatos (Escriche).

Elección.—La facultad que uno tiene para escoger entre dos ó más cosas aquella que más le acomode. La elección pertenece, generalmente hablando, al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente; pero en los legados de esta naturaleza suele corresponder al legatario, que es el acreedor de la cosa legada. Así es que si uno promete en general un caballo de los muchos que tiene, está en su mano entregar el que le parezca; y del mismo modo, el que se obliga á dar una cantidad ó hacer un servicio á otro puede escoger cualquiera de las dos cosas, sin que la persona con quien contrató tenga derecho para compelerle á hacer el servicio más bien que á dar la cantidad ó al revés; pero si un testador lega en general uno de sus caballos, ó bien una de dos cosas alternativamente, el legatario es, y no el heredero, el que tiene la facultad de elegir, aunque con alguna restricción. Véase *Obligación y Legado* (Escriche).

EMANCIPACIÓN.—La dimisión, renuncia ó abdicación que hace el padre de la patria potestad que tiene sobre el hijo; ó bien, el acto por el cual se desprende el padre de la potestad patria sobre alguno de los hijos (ley 15, tít. 18, part. 4).

§ I

NATURALEZA Y FORMA DE LA EMANCIPACIÓN

I. La palabra emancipación viene del verbo latino *emancipare*, que significa soltar de la mano, sacar de su poder, transferir, enajenar, vender. *Emancipare*, dice Festo, *generatim est à manu, id est, potestate ac dominio, transferre, alienare, vendere*; y así es que los Romanos se servían de esta voz para designar la enajenación de bienes: *emancipare prædia fundosque*, dice Plinio.

II. Para conocer á fondo la naturaleza y forma de la emancipación, es necesario saber que Rómulo concedió á los padres la facultad de vender, matar y privar de los bienes á los hijos; pero al mismo tiempo ordenó que el padre que vendiera tres veces á su hijo, perdiese por el mismo hecho aquel poder ilimitado que sobre él disfrutaba: *si pater filium ter vendidit, filius à patre liber esto*. Podía, con efecto, el padre hacer estas tres ventas; pues que si después de vendido adquiría el hijo la libertad del que lo había comprado, volvía á caer en la potestad de su padre una y otra vez, mas á la tercera quedaba ya libre é independiente. De aquí es que cuando un padre quería emancipar á su hijo, esto es, liberarlo de su autoridad, lo vendía tres veces simuladamente en presencia de siete testigos, ciudadanos romanos, uno de los cuales llevaba una balanza para pesar un precio imaginario, y otro les llamaba la atención tocándoles la oreja para que pudieran dar testimonio. Al hacer la primera y la segunda venta, usaba el padre de esta fórmula: *mancupo tibi hunc filium qui meus est*; y el comprador, que se llamaba padre fiduciario, echando una moneda en la balanza, respondía: *hunc ego hominem jure quirritum meum esse ajo, is mihi emptus hoc ære æneaque libra*. Mas á la tercera venta, empleaba el padre otra fórmula diciendo al comprador: *ego vero hunc filium meum tibi mancupo, ea conditione ut mihi remancupes, ut inter bonos bene agere oportet, ne propter te tuamque fidem frauder*. El comprador daba cada vez libertad al hijo que se suponía hacerse esclavo suyo; y como á la tercera no podía ya volver éste á la patria potestad, quedaba consumada la emancipación.

III. Esta práctica duró hasta los tiempos del emperador Anastasio, quien estableció que no se hiciese la emancipación sino mediante rescripto del príncipe; de modo que según esta nueva forma se requerían tres cosas:

- 1.ª La petición del padre.
- 2.ª La concesión ó rescripto del príncipe; y
- 3.ª La presentación del rescripto al juez para que lo llevase á efecto.

Es fácil conocer que si el primer método podía tener algo de desagradable, el segundo debía de ser molesto, largo y dispendioso. Por eso Justiniano dispuso que la emancipación se verificase ante cualquier juez, declarando el padre su voluntad de emancipar y el hijo la de ser emancipado, y extendiéndose el acto por escrito. Finalmente, el emperador León dió á la emancipación el último grado de sencillez, ordenando por su Novela 25, que la simple declaración de la voluntad del padre bastaría para que se tuviese por hecha la emancipación, y que cuando un padre hubiese permitido que su hijo formase un establecimiento particular y viviese fuera de la casa paterna se consideraría el hijo como emancipado y libre del poder de su padre. Hubo, pues, entre los Romanos sucesivamente cuatro modos de emancipar: el viejo ó el de las XII Tablas, el de Anastasio, el de Justiniano, y el de León.

IV. No dicen las leyes cuáles son las justas causas para la emancipación; pero en la práctica, además de otras que pueden alegarse según los casos, se consideran tales la conocida habilidad del hijo para dirigir una labranza ú otro establecimiento industrial, ó el ser sobresaliente en alguna profesión ú oficio para subsistir sin el auxilio de los padres, teniendo al mismo tiempo, en todos los casos, conducta arreglada y aplicación, sin que por otra parte haya de producir su emancipación perjuicio alguno á tercero ni á la causa pública.

V. La emancipación, sea voluntaria ó forzosa, se llama emancipación *expresa*, porque así en un caso como en otro es el producto inmediato de un acto positivo del emancipante y emancipado; y se dice *expresa*, no sólo por esta razón, sino por contraposición á la emancipación que resulta del matrimonio, la cual se denomina *tácita ó legal*. Efectivamente, el hijo queda emancipado de pleno derecho por el primer matrimonio que contrae: «El hijo ó hija casado é velado, dice la ley 47 de Toro, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre.» Esta ley exige, como se ve, no sólo el casamiento sino también la velación; mas en el día queda emancipado el hijo de familias por el mero hecho de casarse, aunque no haya sido velado, porque ha cesado ya la razón que tuvo la ley para exigir ambas cosas. La ley, en efecto, cuando concedía á los hijos el beneficio de salir de la patria potestad por el matrimonio, con la precisa condición de recibir las bendiciones de la Iglesia ó de velarse, que es lo mismo que decir, con la condición de celebrarlo *in facie Ecclesie*, no tuvo más objeto que el de evitar indirectamente ó hacer más raros los matrimonios clandestinos, que entonces eran válidos y demasiado frecuentes, aunque contrarios al buen régimen y gobierno del Estado; pero como después el Concilio de Trento declaró irritos y nullos los matrimonios que no se celebrasen ante el párroco propio y dos ó tres testigos, es á todas luces claro que ya no puede haber matrimonios clandestinos, y que, de consiguiente, la razón que tuvo la ley para exigir las velaciones se encuentra ahora cumplida de lleno en el mero hecho de la celebración del matrimonio. Así lo demuestra con más extensión el doctor Llamas en su comentario á dicha ley 47 de Toro.

VI. La emancipación que nace del matrimonio no puede llamarse emancipación sino en un sentido lato é impropio. La emancipación en su verdadero sentido no es otra cosa que la dimisión ó renuncia que el padre hace voluntaria ó forzosamente de la potestad que tiene sobre el hijo. Algunos escritores dan el nombre de emancipación unas veces á dicha renuncia, otras á cualquiera de los modos de extinguirse la patria potestad, y aun á veces suponen que es el acto por el que se da á un menor el derecho de gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes sin tutor ni curador; mas esta diversidad produce confusión y embarazo en el espíritu de los jóvenes que se dedican á la carrera de las leyes (Escriche).

Nuestro Código Civil, refiriéndose á la emancipación, dispone:

«Art. 590.—El matrimonio del menor produce de

derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 593.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

1. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez.

2. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces.

3. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594.—Hecha la emancipación, no puede revocarse.

Art. 595.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.»

EMBAJADOR.—El ministro público que un príncipe ó soberano envía cerca de una potencia extranjera con carta credencial para representar allí su persona y tratar negocios de Estado. Véase *Diplomático* (Escriche).

EMBARCACIÓN.—Cualquier género de nave en que se puede navegar (Escriche).

EMBARGO.—La ocupación, aprehensión ó retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda ó delito (Escriche).

Véase *Juicio ejecutivo y Secuestro*, en donde se encontrarán los arts. del 1041 al 1057 del Código de Procedimientos Civiles que especialmente se refieren al asunto.

Embargo.—En el comercio marítimo es la orden que da un gobierno prohibiendo la salida de todas ó de algunas de las naves que hay en sus puertos. Suele el gobierno disponer el embargo por emplear las naves en su servicio, ó por impedirles que tengan comunicación con los enemigos, ó por alguna otra causa de utilidad pública. Su duración es casi siempre de corto tiempo; unas veces es prefija y otras es incierta, dependiendo de los acontecimientos. Sus efectos son notables con respecto á la tripulación, á los fletadores y á los aseguradores (Escriche).

Embargo provisional.—El embargo que se dispone ó manda interinamente mientras se prepara la demanda ejecutiva ú otra que corresponda, cuando se teme que el deudor huya ú oculte ó disipe sus bienes. Véase *Secuestro* (Escriche).

EMBARGOS de matrimonio.—Los impedimentos absolutos ó relativos que tienen algunas personas para contraer matrimonio. Véase *Impedimento* (Escriche).

EMBRIAGUEZ.—La turbación de las facultades intelectuales, causada por el vino ú otro licor.

I. Todavía no se han uniformado las opiniones de los jurisconsultos ni las decisiones de los legisladores sobre la culpabilidad de los actos cometidos en el estado de embriaguez. Unos ven en ella un motivo legítimo de excusa, y otros no quieren considerarla como circunstancia atenuante, por ser en sí misma un acto digno de represión. Otros distinguen entre la embriaguez habitual y la embriaguez accidental, entre la embriaguez imprevista y la embriaguez procurada con el fin de prepararse una excusa para el crimen que se medita. Tan

diversas opiniones, dice Rossi, suponen que no se ha practicado exactamente el análisis del hecho de que se trata.

II. La embriaguez voluntaria, aun cuando sea resultado de un momento de extravío ú olvido de sí mismo, es en sí un acto que al propio tiempo que degrada al hombre, no deja de ser peligroso para el orden público, y sin duda en ciertos países conviene ó es tal vez necesario ponerla en el número de los delitos, especialmente cuando es habitual y va acompañada de publicidad y de escándalo. Mas no la consideramos aquí bajo este punto de vista, pues sólo tratamos de saber si los delitos cometidos en la embriaguez pueden ó no imputarse absolutamente ó con alguna limitación. La embriaguez, cuando es completa, nos priva enteramente del uso de la razón y nos quita la conciencia del bien y del mal: es verdaderamente una especie de demencia pasajera. El hombre que se ha embriagado, puede por ello ser culpable de una grande imprudencia; pero no se le puede decir con justicia que lo que ha hecho en tal estado lo ha hecho con pleno conocimiento de lo que hacía. Si pudiésemos constituirnos á nuestro arbitrio en estado de verdadera demencia, ¿se podría condenar al que hubiese usado de tan funesto poder como autor malicioso y voluntario de los actos ejecutados durante su locura? Podríase imponer, por cierto, una pena después del recobro de su razón, por haberse puesto voluntariamente en un estado peligroso para los otros, como se castiga al que fuma en un almacén de pólvora; pero imputarle un hecho especial, sería querer lo que es moralmente imposible, lo que envuelve contradicción en los términos, esto es, responsabilidad y falta de juicio. Lo mismo, pues, habremos de decir en cuanto á la completa embriaguez, si es cierto que suspende enteramente el conocimiento de sí mismo y el uso de la razón. Por mucha que sea la aversión que tengamos á un estado semejante, no haremos nunca que un hombre haya comprendido lo que por el hecho de hallarse en él era efectivamente imposible que comprendiese.

III. Quiérase comparar al embriagado con el que se deja arrebatar de una pasión violenta, de la venganza, por ejemplo, de la cólera ó de los celos. Mas la embriaguez proviene de una causa extrínseca y material, y no consiste en la imaginación que exaltándose sobre un objeto determinado mueve al hombre á una acción particular que tenía ya por él en sus raíces, por decirlo así, en un deseo concebido en estado de razón y de calma. La embriaguez completa es una causa física de ceguera, y nos quita el conocimiento del bien y del mal en todas las cosas. Un hombre absolutamente embriagado dará tajos y reveses en una riña, firmará como testigo falso, ultrajará el pudor, entrará con la misma indiferencia en un complot contra el Estado; y al volver en sí lo habrá olvidado todo y quedará sorprendido y lleno de espanto al oír lo que le cuentan de sus obras y sus hazañas.

IV. Opónese el peligro que para la seguridad pública resulta de reconocer en la embriaguez un motivo de justificación ó de excusa; el peligro, á saber, es de la facilidad con que puede abusarse de este medio de defensa. Mas busquemos primero lo que exige la justicia. Supongamos que un hombre que jamás ha hecho uso del vino lo bebe como remedio prescrito por el médico, y que este vino le embriaga y le quita la razón y le vuelve furioso y le hace cometer un acto prohibido. ¿Cuál será el juez que osará declararle delincuente? Hay, pues, cierta embriaguez que debe eximir de toda pena al autor del hecho material, del mismo modo que la infancia y la locura. Sentar como principio que la embriaguez, aun cuando sea completa y absolutamente involuntaria, no puede servir jamás de motivo de justificación, equivale á castigar en el ser moral los actos de una máquina.

V. Hase dicho por algunos que aun los ebrios involuntarios no hacen en la embriaguez sino los actos á que ya estaban predispuestos en estado de salud. Esta es la misma doctrina que se ha querido aplicar á los so-

námbulos. Mas ¿se habrá de castigar una intención presunta, un deseo vago, sin otro fundamento que el de un acto puramente material?

VI. Si hay una especie de embriaguez que exime de toda pena por los hechos particulares cometidos durante esta enfermedad, hay también otra que sólo puede alegarse como excusa ó circunstancia de atenuación: *Per vinum lapsis capitalis pœna remittenda est, et militia mutatio irroganda* (ley 6, § 7, *D. de re milit.*); y es precisamente aquella embriaguez que quita el uso de la reflexión, sin suprimir, empero, en el embriagado la conciencia de sí mismo y del mal que hace: *Delinquitur autem aut proposito, aut impetu, aut casu... Impetu, cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum venit* (l. 11, § 2, *D. de pœnis*).

VII.—Finalmente, la embriaguez completa puede hacer al hombre responsable, no de delito intencional, esto es, no de delito cometido con intención ó malicia, sino de culpa ó cuasidelito, esto es, de delito cometido por imprudencia; y es cuando la embriaguez ha sido voluntaria ó ha dimanado de un olvido reprehensible de sí mismo.

VIII. Resumiendo toda esta doctrina, puede sentarse:

1.º Que la embriaguez involuntaria, cuando es completa, debe eximir de toda pena.

2.º Que la embriaguez involuntaria, cuando es incompleta, debe ser según su mayor ó menor grado un medio de disminución de la pena.

3.º Que la embriaguez voluntaria, cuando es completa, debe eximir de la pena corporal, pero no del resarcimiento de daños y perjuicios.

4.º Que la embriaguez voluntaria, cuando es incompleta, no debe admitirse como disculpa del delito ni, por consiguiente, influir en la disminución de la pena.

La primera proposición que acabamos de enunciar, es muy conforme á nuestra legislación. «Si alguno dijere mal del rey con *beodex* (dice la ley 6, tit. 2, part. 7), ó seyendo desmemoriado ó loco, no debe haber pena por ello, porque lo hace estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice.» Aunque esta ley habla sólo del caso de injuria contra el rey, debe extenderse á cualesquiera otros delitos, pues en todos los que se perpetran en el estado de embriaguez milita la misma razón de no saber el beodo lo que dice ni lo que hace.

La segunda proposición es una consecuencia de esta misma ley sexta; pues si se ha de remitir toda la pena al embriagado que se encuentra en el mismo caso que un demente ó desmemoriado, es claro que no se debe remitir sino parte de la pena al que en su estado de embriaguez, si bien está privado del uso de la reflexión, conserva, sin embargo, algún conocimiento del bien y del mal.

La tercera proposición se apoya en el principio de que el mal que uno hace por imprudencia ó por una causa que pudo y debió evitar, no constituye precisamente un delito, sino un cuasidelito, el cual no produce más que la obligación de satisfacer los daños y perjuicios que hubiese ocasionado. Sin embargo, la ley 5, tit. 8, part. 7, impone la pena de cinco años de destierro en alguna isla al que se *embriagare de manera que matase á otro por la beodex*, suponiéndole culpable por no haberse abstenido de caer en semejante estado.

La cuarta proposición no necesita demostrarse: en el caso que contiene, es culpable por una parte la embriaguez, y por otra concurre conocimiento en el hecho.

IX. Cuando hablamos de la embriaguez voluntaria, no entendemos aquella embriaguez premeditada que uno contrae para animarse á la ejecución del delito, ni aun la que es posterior á la intención de cometerlo. En estos casos es claro que el delincuente no merece indulgencia por razón del estado en que se encontraba al delinquir, pues esto sería excusar un delito con otro; y aun en el primero, lejos de ser la embriaguez un motivo de atenuación, es más bien una circunstancia agravante. Sucede también á veces que la embriaguez es fin-